

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-4329/2015.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO EN
ZACATECAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
DE ZACATECAS.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO.

México, Distrito Federal, en sesión pública de dieciséis de diciembre de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

VISTOS, para resolver el juicio ciudadano citado al rubro, promovido por el Partido del Trabajo, a través de Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, Comisionada Política Nacional del Partido del Trabajo en Zacatecas, contra la resolución del Consejo General del Instituto Electoral de dicha entidad federativa, en el que se le negó el registro como partido político estatal.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De acuerdo con la promovente y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente.

1. Reforma constitucional en materia electoral. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reforma constitucional en materia electoral. Entre otros, en el artículo 41, base I, se agregó un cuarto párrafo, en el que se establece que el partido político nacional que no obtenga al menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.

2. Nueva legislación para partidos políticos. El veintitrés de mayo siguiente, se publicó el Decreto por el cual se expidió la Ley General de Partidos Políticos, cuyo artículo 94, párrafo 1, inciso b), establece como causa de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para diputados, senadores o presidente.

Asimismo, mediante la expedición del artículo 95, párrafo 5, de la referida Ley, se estableció que en caso de que se diera la pérdida de registro como partido político nacional, el partido político podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos.

3. Jornada electoral, cómputos distritales y cómputo final.

El siete de junio del dos mil quince, se llevó a cabo la elección, y posteriormente los trescientos consejos distritales del Instituto Nacional Electoral¹ realizaron los cómputos respectivos.

El veintitrés de agosto siguiente, el Consejo General de dicho instituto realizó el cómputo total de la elección de Diputados de Representación Proporcional.

4. Declaración de pérdida de registro. El tres de septiembre del año en curso, la Junta General Ejecutiva del INE emitió, entre otras, la declaratoria de pérdida de registro del Partido del Trabajo², *“...en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, se ubicó en la causal prevista en el numeral 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos”*; y ordenó que para el ejercicio de su derecho de registro como partido político local *“...que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, deberá nombrar un órgano responsable, conforme con los criterios y directrices que dicte este Instituto.”*

II. Medios de impugnación (SUP-RAP-654/2015 y acumulados).

1. Demandas. Inconformes, el siete, diez y once de septiembre, así como el seis de octubre de dos mil quince, diversos ciudadanos militantes, el PAN, PT, a través de representantes

¹ En adelante INE.

² En adelante PT.

propietarios ante el Consejo General del INE, así como ante los Consejos Estatales de los Institutos Electorales en los Estados de Veracruz, Chihuahua, Tabasco y Chiapas, presentaron sendos recursos de apelación, juicios ciudadano y de revisión electoral respectivamente ante la autoridad responsable.

2. Sentencia SUP-RAP-654/2015 y acumulados. El veintitrés de octubre, esta Sala Superior, entre otros, revocó la resolución de la Junta General Ejecutiva del INE, en la cual se había declarado la pérdida del registro del PT como Partido Político Nacional, y dejó *“sin efectos jurídicos todos los actos administrativos realizados en ejecución o como consecuencia de la emisión de la resolución reclamada”*, asimismo, se vinculó *“al Consejo General, Junta General Ejecutiva, así como a todos los órganos del Instituto Nacional Electoral, así como a los organismos públicos locales al cumplimiento de la presente ejecutoria”*.

III. Procedimiento para registro local, conforme al derecho previsto en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.

1. Lineamientos del INE. El dieciséis de julio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó los *“Lineamientos para el registro extraordinario como partido político estatal de un partido político nacional que pierda su registro”*.

2. Asamblea. El diecinueve de septiembre, se celebró la Asamblea Estatal Constitutiva del PT para obtener su registro como partido político estatal “Partido del Trabajo Zacatecas”, sin embargo, aunque al momento de iniciarse la asamblea correspondiente se contaba con 108 (62.96%) de 134 delegados de los municipios de Zacatecas, durante el desarrollo de la misma se ausentó “*por lo menos la mitad más uno de los municipios del estado*”, lo cual se tradujo en una falta de quorum para constituir la asamblea.

4. Acta circunstanciada. El veintidós de septiembre, el Instituto Electoral local elaboró el acta circunstanciada correspondiente, y la entregó al PT en Zacatecas.

5. Solicitud del PT como partido político local en Zacatecas. El veintiocho de septiembre, el PT de Zacatecas, a través de Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, ostentándose como Comisionada Política Nacional en Zacatecas del PT, solicitó el registro extraordinario como partido político estatal, de la organización “Partido del Trabajo Zacatecas”.

6. Resolución impugnada. El veinte de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral de Zacatecas negó la solicitud de registro como Partido Político Estatal en Zacatecas al PT.

IV. Juicio ciudadano para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

1. Demanda. Inconforme, el veinte de octubre, el PT, a través de Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, Comisionada Política Nacional del PT en Zacatecas, presentó juicio ciudadano contra la negativa de registro como Partido Político Estatal al PT en Zacatecas.

2. Recepción y turno en Sala Superior. Por oficio recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Zacatecas remitió la demanda de juicio ciudadano, con sus anexos. En su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-4329/2015** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Escrito. El nueve de diciembre siguiente, Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, Comisionada Política Nacional del PT en Zacatecas, presentó escrito por el que solicita que se resuelva el juicio ciudadano en trámite.

4. Radicación. En su momento, el Magistrado Instructor radicó los presentes medios de impugnación en su ponencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite, compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio reiteradamente sostenido

por este órgano jurisdiccional, que dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en la *“Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2013”*, volumen 1 *“Jurisprudencia”*, páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, intitulada: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar cuál es la vía idónea para resolver sobre la pretensión planteada en la vía de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el PT, a través de Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre, Comisionada Política Nacional del PT en Zacatecas.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva en modo alguno constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la mencionada demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando de manera colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y reencauzamiento a JRC.

Tesis

Esta Sala Superior considera que de acuerdo con el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente para resolver la pretensión del promovente, consistente en revocar la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que negó el registro como Partido Político Estatal al PT.

Ello, porque el partido político actor carece de legitimación para promover el presente juicio ciudadano, pues los únicos legitimados para promoverlo son los ciudadanos por sí mismos y en forma individual o través de sus representantes legales, cuando aduzcan la posible vulneración a sus derechos político electorales del ciudadano, por lo que, lo procedente es reencauzar a juicio de revisión constitucional electoral, al ser éste el medio idóneo para que el PT en Zacatecas, derivado de su derecho previsto en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, pueda impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Electoral local, esto, conforme a lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1, 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Marco normativo

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica

del Poder Judicial de la Federación, los ciudadanos pueden acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por violación a sus derechos políticos-electorales de votar, ser votado, asociación y afiliación.

Por su parte, el artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación idóneo mediante el cual el ciudadano puede controvertir la vulneración a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociación y de afiliación libre a los partidos políticos.

Del precepto citado se advierte que el juicio ciudadano federal será procedente cuando el ciudadano, por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Sirve de sustento la tesis de jurisprudencia 36/2002, cuyo rubro es: **“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.”**³

³ Consultable a fojas cuatrocientas veinte a cuatrocientas veintidós de la “*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado

Asimismo, del artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, prevé que serán improcedentes los juicios o recursos electorales, cuando el o los promoventes carezcan de legitimación en los términos del propio ordenamiento jurídico. Asimismo, el artículo 88 de la Ley en comento dispone, en referencia al juicio de revisión constitucional electoral, que éste sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En efecto, del análisis integral del escrito de demanda de referencia, se advierte que el juicio ciudadano no es promovido por un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, ni se advierte que exista alguna afectación a alguno de sus derechos político electorales, sino por un partido político, en ejercicio de su derecho previsto en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, por tanto, carece de legitimación.

Reencauzamiento a juicio de revisión constitucional electoral

Esta Sala Superior considera que no se debe desechar de plano la demanda de juicio ciudadano, de manera que es necesario determinar el medio de impugnación procedente para conocer y resolver la controversia planteada, conforme a la tesis de jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA”**.⁴

“Jurisprudencia”, publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁴ Jurisprudencia 1/97 publicada en las páginas 434 a 436 del Volumen 1, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Compilación 1997-2013.

Sin embargo, es necesario primero determinar el medio de impugnación procedente para conocer y resolver la controversia planteada.

En este sentido, del análisis de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte la existencia de un específico medio de impugnación por el cual el partido político actor, en ejercicio de su derecho previsto en el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, pueda controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Electoral, que negó el registro como Partido Político Estatal al PT en Zacatecas, solicitado con motivo de la declaración de pérdida del registro como partido político nacional.

En ese tenor, y de conformidad con los artículos 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, el juicio de revisión constitucional electoral sólo será procedente para impugnar los actos o resoluciones de las autoridades competente de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, y solamente podrá ser promovido por partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En atención a lo expuesto, lo procedente es **reencauzar** el presente asunto a juicio de revisión constitucional electoral, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 79, párrafo 1, 86, párrafo 1 y

SUP-JDC-4329/2015

88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

En consecuencia, se ordena devolver el expediente en que se actúa, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a realizar las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el respectivo expediente, como juicio de revisión constitucional electoral, para ponerlo a disposición de la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, a fin de que acuerde y sustancie lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el Partido del Trabajo en Zacatecas.

SEGUNDO. Se reencauza el juicio en que se actúa, a juicio de revisión constitucional del índice de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Se ordena remitir el expediente, al rubro indicado, a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a realizar las anotaciones pertinentes e integrar y registrar el respectivo expediente, como juicio de revisión constitucional, para ponerlo a la disposición de la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, a fin de que acuerde y sustancie lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Así, por mayoría de votos, lo acordaron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien formula voto particular, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL
ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY**

ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, AL DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-JDC-4329/2015.

Porque el suscrito no coincide con el criterio asumido por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, al dictar sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, en el sentido de declarar que es improcedente y ordenar su reencausamiento a juicio de revisión constitucional electoral, al considerar que ese es el medio de impugnación idóneo para conocer y resolver la controversia planteada, formulo **VOTO PARTICULAR**, conforme a las siguientes consideraciones.

A efecto de sistematizar los motivos de mi disenso, la exposición de los argumentos se hace en los siguientes apartados específicos:

I. Razonamientos respecto del reencausamiento

En opinión del suscrito, la controversia planteada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre por su propio derecho y en representación de la organización política del *“otrora Partido Político Nacional”* Partido del Trabajo, *“en vías de constituirse*

como *Partido Político Estatal* debe de ser analizada y resuelta en el mencionado medio de impugnación, sin que proceda, conforme a Derecho, el recausamiento a juicio de revisión constitucional electoral.

En efecto, en términos de previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 80, párrafo 1, inciso e) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es el medio de impugnación procedente e idóneo, para controvertir los actos, omisiones y resoluciones vinculados con la negativa de registro a una agrupación de ciudadanos como partido político. Los preceptos en cita son al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99.- El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

[...]

V. Las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y **de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país**, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes. Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal por violaciones a sus derechos por el partido político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en

sus normas internas, la ley establecerá las reglas y plazos aplicables;

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 186.- En los términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base VI; 60, párrafos segundo y tercero y 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **el Tribunal Electoral**, de conformidad con lo que señalen la propia Constitución y las leyes aplicables, **es competente para:**

[...]

III. **Resolver**, en forma definitiva e inatacable, **las controversias** que se susciten por:

[...]

c) **Actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de** los ciudadanos de votar y ser votado en las elecciones populares, **asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos** y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los que se señalen en las leyes para su ejercicio;

Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. **Conocer y resolver**, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

e) **Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano**, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, **que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;** los que se promuevan por violación al derecho de **asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos**, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o en la integración de sus órganos nacionales. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Artículo 80

1. **El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:**

[...]

e) **Habiéndose asociado con otros ciudadanos** para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, **consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;**

Artículo 83

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:
 - a) La Sala Superior, en única instancia:
[...]
 - II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;
[...]

Por lo expuesto resulta evidente, para el suscrito, que en el caso, con independencia que la causa eficiente que motivó que la organización de ciudadanos "*Partido del Trabajo Zacatecas*" presentara, en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de esa entidad federativa, solicitud de registro como instituto político estatal, la haya constituido la resolución identificada con la clave **INE/JGE110/2015**, de tres de septiembre de dos mil quince, emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por la cual declaró la pérdida de registro del Partido del Trabajo como instituto político nacional.

Lo cierto es que el acto que se controvierte en el juicio al rubro indicado es la resolución de quince de octubre de dos mil quince, por la cual el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas determinó negar el registro al "*Partido del Trabajo Zacatecas*" como instituto político estatal, debido a que consideró que en la Asamblea Estatal Constitutiva de diecinueve de septiembre de dos mil quince, no fueron aprobados los documentos básicos de ese instituto político local por los "*delegados de por lo menos de la mitad más uno de municipios que conforman la entidad*".

Así, toda vez que el acto impugnado en el juicio al rubro indicado lo constituye precisamente la mencionada resolución

administrativa de negativa de registro, respecto del cual se aduce que vulnera el derecho político-electoral de asociación, como se constata de la transcripción de los siguientes razonamientos, expresados en la demanda del juicio al rubro indicado, que son al tenor siguiente.

[...]

En virtud de que estimo que dicha Autoridad Administrativa Electoral ha vulnerado mis elementales derechos y garantías, así como la libertad de asociación, que subyace a ese derecho, y que constituye una *conditio sine qua non* de todo Estado constitucional democrático de derecho, pues la violación de este derecho fundamental, se traduce como un real impedimento, no sólo para la formación de nuevo partido político, sino que el mismo principio constitucional de sufragio universal, establecido en forma expresa en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución federal, queda socavado; por lo tanto, el derecho de asociación en materia político-electoral se sustenta en la base de la formación de los partidos políticos. Afectando el derecho de los ciudadanos zacatecanos afines a este proyecto político de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado;

[...]

Es incuestionable, para el suscrito, que la única vía procedente e idónea para conocer y resolver la *litis* planteada en el medio de impugnación al rubro indicado, promovido por Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre por su propio derecho y en representación de la organización política del “*otrora Partido Político Nacional*” Partido del Trabajo, “*en vías de constituirse como Partido Político Estatal*”, a fin de controvertir la resolución dictada por la autoridad administrativa electoral local, por la cual negó el registro de esa organización como partido político local, y respecto de lo cual se aduce que vulnera el derecho político-electoral de asociación, lo constituye el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

II. Motivos de disenso respecto del fondo de la resolución controversia.

En cuanto al análisis y resolución del fondo de la controversia, desde mi perspectiva, previó a dictar sentencia se deben de llevar cabo diversas diligencias a efecto de acatar el deber de este órgano jurisdiccional, correlativo al respecto y de los derechos fundamentales de de audiencia y de acceso eficaz a la impartición justicia del Partido del Trabajo, tanto en su naturaleza de instituto político nacional como de sujeto de Derecho estatal.

Al respecto resulta oportuno y pertinente exponer los antecedentes más relevantes del caso que se resuelve, al tenor siguiente:

1. Declaración de pérdida de registro del Partido del Trabajo. El tres de septiembre de dos mil quince, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral dictó la resolución identificada con la clave **INE/JGE110/2015**, por la cual declaró la pérdida de registro del Partido del Trabajo *“...en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, se ubicó en la causal prevista en el numeral 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos”*.

2. Asamblea Estatal Constitutiva. El diecinueve de septiembre de dos mil quince, se llevó a cabo la Asamblea Estatal Constitutiva de la *“organización Partido del Trabajo Zacatecas”* para efecto de obtener el registro *“extraordinario”*

como instituto político estatal, en esa entidad federativa.

3. Impugnaciones para controvertir la determinación de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. El siete, diez y once de septiembre, así como el seis de octubre, todos de dos mil quince, diversos ciudadanos que se ostentaron como militantes del Partido del Trabajo, así como los partidos políticos Acción Nacional y del Trabajo, por conducto de sus representantes propietarios ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y ante los Consejos Generales de los Institutos Electorales en los Estados de Veracruz, Chihuahua, Tabasco y Chiapas, presentaron demanda para promover los medios de impugnación que en cada caso se precisa, a fin de controvertir la resolución mencionada en el apartado que antecede.

Los mencionados juicios y recursos motivaron la integración, en este órgano jurisdiccional, de los expedientes identificados con las claves SUP-RAP-654/2015, SUP-RAP-646/2015, SUP-RAP-680/2015, SUP-RAP-704/2015, SUP-RAP-711/2015, SUP-JRC-703/2015, SUP-JDC-1715/2015, SUP-JDC-1716/2015, SUP-JDC-1717/2015, SUP-JDC-1770/2015, SUP-JDC-1827/2015 SUP-JDC-1828/2015 SUP-JDC-1829/2015 y SUP-JDC-1830/2015.

4. Solicitud de registro de partido político estatal. El veintiocho de septiembre de dos mil quince, la “*organización Partido del Trabajo Zacatecas*” presentó, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de esa entidad federativa, solicitud de registro como instituto político estatal.

5. Resolución respecto de la solicitud de registro como partido político estatal. El quince de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas emitió resolución por la cual determinó negar el registro al "*Partido del Trabajo Zacatecas*" como instituto político estatal, porque consideró que en la Asamblea Estatal Constitutiva de diecinueve de septiembre de dos mil quince, los documentos básicos de ese instituto político no fueron aprobados por los "*delegados de por lo menos de la mitad más uno de municipios que conforman la entidad*".

6. Impugnación de la negativa de registro como partido político local. Disconforme con la resolución mencionada en el apartado que antecede, el veinte de octubre de dos mil quince, Geovanna del Carmen Bañuelos de la Torre por su propio derecho y en representación de la organización política del "*otrora Partido Político Nacional*" Partido del Trabajo, "*en vías de constituirse como Partido Político Estatal*" promovió, *per saltum*, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado.

7. Sentencia dictada en los recursos de apelación SUP-RAP-654/2015 y acumulados. El veintitrés de octubre de dos mil quince, esta Sala Superior dictó sentencia, en los medios de impugnación acumulados, señalados en el apartado tres (3) que antecede, en el sentido de revocar, por mayoría de votos, la declaración de pérdida de registro del Partido del Trabajo (nacional), emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y, por ende, dejó sin efectos jurídicos los

SUP-JDC-4329/2015

actos administrativos llevados a cabo en ejecución de esa resolución, por considerar, esta Sala Superior, que el mencionado órgano ejecutivo electoral carecía de competencia para emitir tal acto; en consecuencia, la Sala Superior ordenó que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictara la determinación atiente.

8. Cumplimiento a la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-654/2015 y acumulados. En cumplimiento de lo ordenado en la sentencia mencionada en el punto anterior, el seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la resolución identificada con la clave INE/CG936/2015, con la cual aprobó el proyecto de acuerdo presentado por la Junta General Ejecutiva de ese Instituto, en el sentido de declarar la pérdida de registro del Partido del Trabajo (nacional), por no haber obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en las elecciones federales de siete de junio de dos mil quince.

9. Apelación para impugnar el acuerdo del Consejo General. Disconforme con la resolución mencionada en el apartado antecedente, el diez de noviembre de dos mil quince, el Partido del Trabajo (nacional) promovió recurso de apelación, el cual quedó radicado en esta Sala Superior en el expediente identificado con la clave SUP-RAP-756/2015.

10. Sentencia en la apelación SUP-RAP-756/2015. El dos de diciembre de dos mil quince, esta Sala Superior dictó sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave de

expediente SUP-RAP-756/2015, precisado en el apartado nueve (9) que antecede, en el sentido de revocar la declaración de pérdida de registro del Partido del Trabajo (nacional), emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Conforme a los antecedentes que han quedado precisados, a juicio del suscrito, en el caso que se resuelve, resulta incuestionable que existen cambios de situación jurídica que trascienden al caso que se controvierte, porque el Partido del Trabajo, en su naturaleza jurídica de persona moral de carácter nacional, perdió su registro ante el Instituto Nacional Electoral, por determinación del respectivo Consejo General, la cual fue revocada por esta Sala Superior, restituyendo al Partido del Trabajo (nacional) en la situación jurídica que tenía hasta antes de la declaración de la pérdida de su registro.

En consecuencia, la situación jurídica que regía en el ámbito local, al veintiocho de septiembre de dos mil quince, fecha en la cual el Partido del Trabajo en el Estado de Zacatecas presentó, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa, su solicitud de registro como partido político estatal, era la relativa a la declaración de la pérdida de registro del Partido de Trabajo, como instituto político nacional; por tanto, resulta indiscutible que era una situación jurídica distinta a la que actualmente existe, con relación a esa persona moral nacional.

Esa situación jurídica también cambio porque, una vez que el órgano superior de dirección del Instituto Nacional Electoral

SUP-JDC-4329/2015

dictó la resolución correspondiente, en el sentido de declarar la pérdida de registro del Partido del Trabajo, como instituto político nacional, fue controvertida mediante el recurso de apelación que motivó la integración del expediente identificado con la clave SUP-RAP-756/2015, el cual fue resuelto por esta Sala Superior, el dos de diciembre de dos mil quince, al dictar sentencia de revocación de la mencionada determinación, ordenando al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de votos, emitir otra resolución, en la cual tomara en consideración los resultados de la elección extraordinaria de diputados, llevada a cabo en el distrito electoral federal uno (01) del Estado de Aguascalientes, con cabecera en Jesús María, para el efecto de estar en posibilidad de determinar lo que en Derecho correspondiera, respecto la pérdida o no de registro del Partido del Trabajo (nacional).

En este contexto, ante la vigencia del registro y, por ende, la existencia jurídica del Partido del Trabajo, como instituto político nacional, es posible que haya dejado de existir la causa eficiente que motivó la presentación de la solicitud de registro de la *“organización Partido del Trabajo de Zacatecas”*, ante la autoridad administrativa electoral local, para efecto de constituirse como instituto político estatal, así como la respuesta de esa autoridad local, al considerar que esa organización de ciudadanos estaba en aptitud jurídica de solicitar tal registro y, por ende, procedió a analizar si cumplía o no los requisitos necesarios previstos para tal efecto, concluyendo que no procedía otorgar el registro derivado de que los documentos básicos de ese instituto político no fueron aprobados por los

“delegados de por lo menos de la mitad más uno de municipios que conforman la entidad”.

En este orden de circunstancias, ante tantos cambios de situaciones jurídicas, tanto en el ámbito nacional como local, en el Estado de Zacatecas, respecto de la existencia y registro del Partido del Trabajo, como instituto político nacional y local en Zacatecas, antes de resolver la controversia planteada en el juicio al rubro identificado, a juicio del suscrito, se debe garantizar plenamente a los interesados el ejercicio del derecho de audiencia, para lo cual se debe dar vista, con las constancias de autos, al Partido del Trabajo, como instituto político nacional, así como a la *“organización Partido del Trabajo de Zacatecas”*, sujeto de Derecho de naturaleza estatal, para que manifiesten lo que a su interés convenga.

Asimismo, se debe dar vista al Instituto Estatal Electoral del Estado de Zacatecas, por conducto del Consejero Presidente de su Consejo General, para que manifieste lo que en Derecho corresponda, congruente con su naturaleza jurídica y ámbito de atribuciones y, en especial, por cuanto a la negativa de registro como *“Partido del Trabajo Zacatecas”* de la mencionada organización de ciudadanos.

Esto es así, porque ha sido criterio reiteradamente sustentado por esta Sala Superior que el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho al debido proceso legal y, en particular, a la audiencia, al prever que nadie podrá ser privado de la libertad

o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Asimismo, el artículo 16, párrafo primero, de la Ley Fundamental de la República, establece el principio de legalidad, al disponer que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino mediante mandamiento escrito, de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

En este orden de ideas, resulta claro, para el suscrito, que el derecho de audiencia consiste, entre otros aspectos, en la oportunidad de los sujetos de Derecho vinculados a un juicio o proceso o a un procedimiento administrativo, seguido en forma juicio, de estar en posibilidad de preparar una adecuada defensa, con la respectiva oportunidad probatoria, previo al dictado de la resolución o sentencia que resuelva la controversia.

En este sentido, la tutela del ejercicio del aludido derecho implica, para los órganos de autoridad, entre otros deberes correlativos, el cumplimiento de las formalidades esenciales del proceso o procedimiento legal, las cuales se traducen, de manera genérica, en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se

sustente la defensa; 3) La oportunidad de presentar alegatos, y 4) El dictado de la resolución en la que se analicen todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes o sujetos de Derecho vinculados, durante la tramitación del juicio o procedimiento, así como la valoración de los elementos de prueba ofrecidos y aportados o allegados legalmente al proceso o al procedimiento seguido en forma de juicio.

Al respecto, es ilustrativa la tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis de jurisprudencia 2ª./J. 75/97, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.- La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Es importante destacar que el derecho a la audiencia también ha sido reconocido y establecido en el Derecho internacional, mediante diversos tratados suscritos por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con la aprobación del Senado de la República; entre otros casos cabe citar, como ejemplo, la

Convención Americana de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, cuyas disposiciones atinentes son al tenor siguiente:

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

**PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y
POLÍTICOS**

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS

Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10.

Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e

imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

En este orden de ideas, el derecho de audiencia es el derecho que tienen todas las personas para que, en términos de lo previsto en el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previamente a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privar de la titularidad o del ejercicio de derechos al gobernado, se respete su derecho a defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer y aportar pruebas y formular alegatos, ante el respectivo órgano jurisdiccional o administrativo competente, que se debe caracterizar por ser independiente e imparcial, además de estar establecido con anterioridad al hecho.

En este contexto, a juicio del suscrito, para efecto de garantizar el ejercicio del aludido derecho fundamental o constitucional del partido del Partido del Trabajo, tanto en su naturaleza de sujeto de Derecho de carácter nacional como estatal, previo a dictar la sentencia, en el juicio al rubro identificado, se debe ordenar la vista, con las constancias que integran el expediente del mencionado medio de impugnación, a efecto de que esos sujetos de Derecho manifiesten lo que a su derecho convenga.

Asimismo, a fin de acatar el deber de este órgano jurisdiccional, correlativo al derecho de acceso efectivo a la impartición de justicia pronta, expedita, completa e imparcial, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también se debe dar vista a los órganos superiores de dirección, tanto del Instituto Electoral del

SUP-JDC-4329/2015

Estado de Zacatecas, como del Instituto Nacional Electoral, a fin de que manifiesten, respectivamente, lo que en Derecho proceda, conforme a su naturaleza jurídica, ámbito de competencia y ejercicio de sus facultades.

En este orden de ideas, en concepto del suscrito, al dictar sentencia en el juicio al rubro indicado, en el sentido confirmar, revocar o modificar la resolución de veinte de octubre de dos mil quince, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, identificado con la clave IEEZ-CE-SREPP-01/2015, por la cual negó el registro del "*Partido del Trabajo Zacatecas*" como instituto político estatal porque los documentos básicos no fueron aprobados conforme a lo establecido en la normativa electoral local, sin llevar a cabo las diligencias antes precisadas, implicaría vulneración de los derechos fundamentales de audiencia y de acceso eficaz a la impartición justicia del Partido del Trabajo, tanto en su naturaleza de instituto político nacional como de sujeto de Derecho estatal, al constituir la nueva controversia, surgida de la resolución impugnada en el juicio al rubro identificado, una variación de la *litis* planteada primigeniamente por el enjuiciante.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA